

EL REGISTRO OFICIAL.

DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.



TOMO XVII.]

TACNA, MARTES 1.º DE JULIO DE 1873.

[NUM. 29.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: entre la República del Perú y el Reino de Italia se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, la siguiente

CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN.

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú y Su Majestad el Rey de Italia.

Deseando asegurar la represión de los delitos cometidos en sus territorios respectivos, cuyos autores o cómplices quisieran evadirse del rigor de las leyes, habiendo de un país al otro, han resuelto concluir una Convención de Extradición.

Y han nombrado, con este objeto, por Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú al Dr. Don Mariano Dorado, ex-Ministro de Relaciones Exteriores; y

Su Majestad el Rey de Italia al caballero Hipólito Garron, su Encargado de Negocios y Consul General en Lima;

Quienes, después de haber presentado sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

El Gobierno Peruano y el Gobierno Italiano se obligan a entregar recíprocamente los individuos que, sea como autores o cómplices, hayan sido condenados o enjuiciados por algunos de los crímenes o delitos indicados en el artículo siguiente, cometidos en el territorio de uno de los dos Estados contratantes y se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

ARTÍCULO II.

La extradición solo deberá ser concedida por los hechos infractores de las leyes penales que a continuación se expresan:—

1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, y todo homicidio que con arreglo a las leyes del país donde se cometió el delito, merezca pena de muerte.

2.º Bigamia, rapto, estupro violento.

3.º Sustracción, ocultamiento, robo de criaturas, sustitución de una criatura por otra, suposición de una criatura a una mujer que no ha parido.

4.º Incendio.

5.º Asociación de mal-hechores, robo, hurto calificado, y maltra-

tos y robos en las vías públicas, sean o no ferreas.

6.º Falsificación o alteración de monedas, introducción o comercio fraudulento de falsa moneda. Falsificación de certificados u obligaciones del Estado, de los billetes de Banco y de cualesquiera otros títulos o documentos de crédito público; emisión y uso de estos títulos.

Falsificación de los sellos, cuños, estampillas de correos y timbres de contribución del Estado; y uso de estos objetos falsificados.

Falsificación de decretos, de escrituras públicas, de documentos auténticos, y de títulos de comercio o de Banco; y uso de esos documentos y escrituras falsificadas.

7.º Falso testimonio, falsa pericia y acusación calumniosa judicialmente comprobada.

8.º Defraudación de los intereses fiscales, sustracción o malversación cometidas por los empleados o depositarios públicos.

9.º Quiebra fraudulenta o participación en ella.

10.º Baratería fraudulenta.

11.º Sedición a bordo de un buque, cuando las personas que componen la tripulación se hubiesen apoderado con fraude o violencia del buque mismo o lo hubiesen entregado a piratas.

12.º Daños causados voluntariamente a las vías ferreas o telegrafos o por explosión de mina o máquina de vapor siempre que con arreglo a las leyes de los respectivos países los autores de esos daños merezcan pena corporal aflictiva.

13.º Piratería.

ARTÍCULO III.

La extradición no tendrá nunca lugar por delitos políticos. El individuo que sea entregado por otra infracción de las leyes penales, no podrá en ningún caso ser juzgado ni condenado por crímenes o delitos políticos cometidos anteriormente ni por ningún hecho relativo a crímenes o delitos de esta naturaleza.

El mismo individuo no podrá ser inculcado ni condenado por cualquiera otra infracción que fue anterior a la extradición, aunque sea de las comprendidas en el artículo 2.º de la presente Convención, a no ser que, después de haber sido castigado o absuelto del delito que motivó su extradición, permanezca voluntariamente en el mismo país por más de tres meses o que, habiéndolo abandonado dentro de dicho término, vuelva al país por su voluntad.

ARTÍCULO IV.

La extradición no podrá concederse, si se ha vencido el término

de la prescripción señalada por las leyes del país donde se encuentre el refugiado para acusar o ejecutar la sentencia.

ARTÍCULO V.

En ningún caso y por ningún motivo, las Altas Partes Contratantes podrán estar obligados a entregarse a sus propios nacionales.

Si en conformidad con las leyes vijentes del Estado al cual pertenece el culpable, deba este ser sometido a juicio criminal por infracción cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar el sumario, los documentos y los informes respectivos, consignar los objetos que constituyen el cuerpo del delito y procurar todo otro esclarecimiento y jenero de pruebas que sean necesarias para la pronta expedición del juicio y castigo del delincuente.

ARTÍCULO VI.

Si el acusado o sentenciado fuese extranjero en los dos Estados Contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición, informará al del país al cual pertenezca el culpable de la demanda interpuesta, y si este último Gobierno no lo reclamase de su propia cuenta para hacerlo juzgar por sus Tribunales, aquel a quien se hubiese hecho la demanda de extradición podrá a su elección entregarlo al Estado en cuyo territorio se cometió el crimen, o a aquel a que pertenece el reo.

Si el enjuiciado o sentenciado cuya extradición se pide en fuerza de la presente Convención a una de las Partes contratantes, fuese al mismo tiempo reclamado por otro o por otros Gobiernos simultáneamente, por crímenes o delitos cometidos en sus respectivos territorios por el mismo individuo, será de preferencia entregado al Gobierno en cuyo territorio fue cometido el delito mas grave; cuando los delitos tuviesen la misma gravedad, a aquel cuya demanda fuese de fecha anterior; y si fuesen iguales las fechas de las demandas, tendrá preferencia la de la Nación a que pertenezca el reo.

ARTÍCULO VII.

Si el individuo reclamado es acusado o condenado en el país donde se refugió, por un crimen o delito, cometido en el mismo país, su extradición podrá ser retardada hasta que haya sido absuelto por una sentencia definitiva, o que haya cumplido la condena que se le impuso en el país en que está refugiado.

CAPÍTULO VIII.

Los compromisos particulares

que por contratas u otro motivo pueda tener la persona contra quien se pide la extradición, no impedirán en ningún caso que esta se verifique; y los derechos que cualquiera tenga que ejercitar contra el acusado, quedarán a salvo para que los ejercite ante la autoridad judicial que corresponda.

ARTÍCULO IX.

La extradición será concedida en virtud de la demanda hecha por uno de los Gobiernos al otro por la vía diplomática y con el envío de una sentencia condenatoria, un mandato de captura o de cualquier otro acto equivalente al mandato, en el que se deberá indicar igualmente la naturaleza y la gravedad de los hechos imputados, y las disposiciones de las leyes penales aplicables al caso.

Los documentos con que se acompañe la demanda de extradición, serán remitidos originales o en copia certificada, debidamente autorizada por el Tribunal o por la autoridad competente.

Se acompañarán al mismo tiempo, si fuese posible, la filiación, señales del individuo reclamado o cualquier otra indicación que conduzca a comprobar su identidad.

ARTÍCULO X.

En casos urgentes y especialmente cuando haya peligro de fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyado en la sentencia o mandato de captura, podrá por el medio o por la vía mas expedita pedir y obtener el arresto del sentenciado o inculcado, con la condición de presentar en el mas breve término posible, la sentencia o mandato de captura anunciado. Este término no podrá exceder de cuatro meses.

ARTÍCULO XI.

Los objetos robados y los demas que se le tomen o secuestren al enjuiciado o sentenciado, los instrumentos o herramientas de que tuvo que servirse para cometer el crimen o delito y todo elemento de prueba serán enviados al tiempo que tenga lugar la entrega del individuo arrestado; y lo mismo se efectuará cuando la extradición no pueda verificarse por muerte o fuga del reo.

También se entregarán todos los objetos de la misma naturaleza que el inculcado hubiese escondido o depositado en el país donde se refugió y que se encontrasen después de su extradición.

Quedan no obstante reservados los derechos de los dueños de los objetos mencionados mas arriba, y estos se les restituirán libres de todo gasto, cumplido que sea el procedimiento criminal.

ARTÍCULO XII.

Los gastos del arresto, de la mantención y del transporte del individuo á quien se ha convenido entregar, como también la consignación de los objetos que según el artículo precedente, deban ser enviados y devueltos, corren á cargo del Estado que concede la extradición hasta el puerto de su propio territorio en que ésta se verifique y que podrá designar el Estado que pide la extradición

ARTÍCULO XIII.

Si uno de los dos Gobiernos juzga necesaria para la instrucción de un asunto de la competencia de la legislación penal, la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro, ó cualquiera acto de instrucción judicial, se dirijan al efecto, por la vía diplomática, cartas rogatorias de la Corte Superior competente de la República del Perú á la Corte de apelación competente del Reyno de Italia y reciprocamente, las cuales autoridades tendrán obligación de darles curso conforme á las leyes vijentes en el país, donde deban recibirse las declaraciones ó practicarse los actos judiciales que se solicita.

ARTÍCULO XIV.

En caso de que fuera necesaria la comparecencia de testigos, el Gobierno del país en cuyo territorio residan procurará corresponder á la invitación que hace el otro Gobierno.

Si los testigos consienten en partir, se les proveerá inmediatamente de los pasaportes necesarios. Las expensas para el costo de su viaje de ida y regreso y su decente mantención durante el tiempo de su permanencia en el lugar donde se solicita su testimonio, correrán de cuenta del Gobierno que lo ha pedido, con arreglo al convenio que por parte de dicho Gobierno se celebre previamente con los mismos testigos.

En ningún caso podrán estos testigos ser arrestados ó molestados, por un hecho anterior á la demanda de su comparecencia, durante su residencia obligatoria en el lugar donde el juez que debe examinarlos ejercer sus funciones, ni durante su viaje tanto de ida como de regreso.

ARTÍCULO XV.

Si con motivo de un sumario criminal en uno de los dos Estados Contratantes fuese necesario proceder al careo de un acusado con otros detenidos ó presos en el otro Estado, ó producir otros elementos de prueba, ó documentos judiciales que se refieran á aquél, deberá hacerse la petición, por la vía diplomática, la cual será siempre concedida, salvo el caso en que consideraciones excepcionales lo impidan. En caso de accederse á la petición, las personas, los documentos y demás elementos de prueba que hubiesen sido remitidos se devolverán en el mas corto tiempo posible.

Los gastos de transporte de un Estado al otro de los individuos y objetos antedichos, serán paga-

dos en la misma forma prescrita en el artículo XII.

ARTÍCULO XVI.

Los dos Gobiernos se obligan á comunicarse recíprocamente las sentencias de condenas por crímenes ó delitos de toda naturaleza que se pronuncien por los Tribunales de cada uno de los dos Estados contra los súbditos ó ciudadanos del otro. Esta comunicación se hará por la vía diplomática remitiendo el Gobierno de quien depende el reo una copia autorizada de la sentencia definitiva que haya sido pronunciada para depositarse en el archivo del Tribunal competente.

Cada uno de los dos Gobiernos dará, con este objeto las instrucciones necesarias á las autoridades judiciales correspondientes.

ARTÍCULO XVII.

La presente Convención durará por diez años á contar del día en que se haga el canje de la ratificación. En el caso de que ninguno de los dos Gobiernos hubiese notificado al otro seis meses antes de la terminación de los diez años, la voluntad de hacer cesar sus efectos, la Convención quedará obligatoria por dos años mas desde el día en que se haga tal notificación por uno de ellos.

ARTÍCULO XVIII.

La presente Convención será ratificada por los Gobiernos respectivos, previa la aprobación del Cuerpo Legislativo y las ratificaciones serán canjeadas en Lima ó en Florencia en el mas breve término posible.

En fe de lo cual los dos Plenipotenciarios la han firmado en doble orijinal, en Español é Italiano y la han sellado con sus respectivos sellos.

Hecha en Lima á los veintinueve días del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos setenta.

(L. S.)—Mariano Dorado.

(L. S.)—Hipólito Garrou.

Por tanto, y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convención de Extradición el 31 de Enero del presente año, en uso de las facultades que la Constitución de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual firmo la presente, ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á 7 de Marzo de 1873.

MANUEL PARDO.

(Gran Sello.)

J. de la Riva Agüero.

ACTA DE CANJE.

Habiéndose reunido los infrascritos para canjear las ratificaciones de la Convención de Extradición, concluida y firmada en Lima en 21 de Agosto de 1870, entre el Perú é Italia, y habiéndolas examinado debidamente y

hallado perfectamente conformes, verificaron el canje, como es uso y costumbre en tales casos, después de haber convenido recíprocamente, para hacer mas clara y segura la interpretación de la citada Convención, que se consignaría en el presente protocolo la declaración siguiente:

1.º Los casos de homicidio con pena capital que se expresan en el inciso 1.º del artículo 2.º se entenderán siempre según el Código Penal sardo de 1859.

2.º La palabra decretos en el inciso 6.º del artículo 2.º significa todos los actos gubernativos, y la locución timbres de contribución, usada en el mismo inciso, indica las marcas de que se sirven los respectivos Gobiernos para la percepción de impuestos y contribuciones.

3.º Con la locución intereses fiscales del inciso 8.º del referido artículo 2.º se entienden comprendidos todos los títulos de crédito público, tales como bonos del Tesoro cédulas de la deuda pública y cualesquiera otras obligaciones semejantes de los dos Estados.

4.º El acuerdo entre el Gobierno que solicita el testimonio de un ciudadano, del otro Estado y dicho ciudadano, y del cual se ocupa el artículo 4.º tendrá lugar de una manera puramente oficiosa por medio del Gobierno á quien pertenece el ciudadano requerido como testigo.

En fe de lo cual se ha extendido por duplicado el presente protocolo, firmado por los infrascritos, en Lima á 22 de Marzo de 1873.

(L. S.)—José de la Riva Agüero.

(L. S.)—Hipólito Garrou.

MINISTERIO DE GOBIERNO.
POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

SECCION DE GOBIERNO.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la organización actual del Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas, no corresponde á las necesidades del servicio público;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º En el Ministerio de Gobierno Policía y Obras Públicas, habrá cuatro Direcciones:

- 1.º Dirección de Gobierno.
- 2.º idem de Policía.
- 3.º idem de Obras Públicas.
- 4.º idem de Estadística.

Art. 2.º La Dirección de Gobierno se dividirá en dos Secciones, una de Policía y Municipalidades y otra de Inmigración, Colonización y Agricultura; y será servida por un Director, dos oficiales y seis amanuenses.

Art. 3.º La Dirección de Policía, se dividirá en dos Secciones, una del Material y otra del Personal; y será servida por un Director, dos oficiales y seis amanuenses.

Art. 4.º La Dirección de Obras Públicas se dividirá en tres Secciones, una de Administración, otra de Construcción y otra de Contabilidad de fondos y materiales; será servida por un director, un jefe de sección, un oficial auxiliar y dos amanuenses para cada una de las dos primeras secciones, y un jefe de sección tenedor de libros, un oficial auxiliar y dos amanuenses para la tercera.

Art. 5.º La Dirección de Estadística se dividirá en tres secciones, una de la Estadística de la población, otra de la Estadística territorial y otra de la Estadística del Estado; y será servida por un director, tres oficiales y seis amanuenses.

Art. 6.º La Mesa de Partes será servida por un oficial y un amanuense; el archivo correrá á cargo de un oficial y un amanuense, y la Secretaría del Ministerio será despachada por un oficial secretario.

Art. 7.º Habrá en el Ministerio un ayudante, que será nombrado de entre los oficiales del Ejército ó de la Armada.

Art. 8.º Para la Policía del Ministerio y la conducción de los oficios y expedientes, habrá dos porteros y cuatro conductores.

Art. 9.º Para ser oficial del Ministerio es preciso acreditar que se han seguido los cursos que constituyen la instrucción militar. El oficial auxiliar de la sección de Construcción de la Dirección de Obras Públicas debe ser ayudante del Injéniero.

Art. 10.º La Dirección Jeneral de Correos, forma parte del Ministerio de Gobierno, conservando su actual organización, localidades y funciones.

Art. 11.º Los directores y empleados de este Ministerio, gozarán de un sueldo igual al que corresponde á los empleados de la misma categoría del Ministerio de Justicia.

Art. 12.º Todos los cargos del Ministerio, se declaran comisiones.

Art. 13.º Lo dispuesto en el artículo anterior se hace extensivo á los empleados de todos los demás Ministerios y sus dependencias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima á 23 de Abril de 1873.

Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.

José Simeon Tejeda, Presidente de la Cámara de Diputados.

Félix Manzanares, Secretario del Senado.

José María González, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento pidiendo al Congreso la aclaración acordada sobre el artículo 13 de esta ley.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 30 días del mes de Abril de 1873.

MANUEL PARDO.

Francisco Rosas.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se autoriza la construcción de las siguientes líneas férreas.

De la Oroya á Pasco.

De la Oroya á Jauja y Huancayo.

De la Magdalena á Cajamarca.

Del punto mas conveniente de la línea de Pano á la ciudad de Lampa.

Art. 2.º Se autoriza el estudio de la línea de la Oroya á Chanchamayo y de Ica á la ciudad de Ayacucho.

Autorízase igualmente al Gobierno para que haga practicar los estudios de la prolongación de la línea férrea de Piura hasta el punto llamado Limon del río Marañon, en el Departamento de Amazonas, por las provincias de Huancabamba y Jaen.

Esta autorización no deroga la ley de 24 de Enero de 1871, que manda la prolongación del ferrocarril de la Oroya hasta la ciudad de Ayacucho.

Art. 3.º Se garantiza un siete por ciento de interés sobre una suma que no exceda de diez y seis millones de soles, á la empresa que construya, con capital propio un ferrocarril desde la línea del Cuzco hasta un punto navegable, mas allá de la confluencia de los ríos Tambo y Urubamba, y que establezca la navegación por vapor en el Ucayali. Esta garantía no empezará á correr hasta Enero de 1876.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 28 de Abril de 1873.

Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.

J. Simón Tejeda, Presidente de la Cámara de Diputados.

Félix Manzanares, Senador Secretario.

José María González, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á 30 de Abril de 1873.

MANUEL PARDO.

Francisco Rosas.

Lima, Marzo 22 de 1873.

Visto el presente recurso del Capitán Don Jorje C. Pajuelo, y teniendo en consideración q' por leyes y supremas resoluciones vijentes está dispuesto que á los empleados civiles ó militares enjuiciados se les abone durante el juicio la mitad del sueldo que por su empleo disfrutaban, en cuya condición se encuentra el recurrente; se dispone que por esta Caja fiscal se le abone al expresado Capitán graduado D. Jorje C. Pa-

juelo, mientras se halle sometido á juicio, la mitad del sueldo que por su clase le corresponde.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Rosas.

Lima, 16 de Junio de 1873.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

Con fecha 7 del actual ha expedido el Gobierno, el Supremo decreto que sigue:

«Teniendo noticia el Gobierno de que en algunos fundos agrícolas y en trabajos del campo y huertas, así como en algunas empresas industriales, se obliga á los asiáticos contratados, á trabajar los Domingos, ó se les aumenta el término de sus contratos un tiempo igual al que representa la suma de los Domingos de los años por los cuales se estipula el contrato, y teniendo en consideración que dichos asiáticos al contratarse para venir al Perú, no renuncian á los beneficios que les conceden las leyes del país, según consta en las contrataciones y q' aunque así no constará no es dado ni puede ser permitido se les obligue al trabajo en los mencionados días destinados al necesario y natural descanso para el sosten de la vida, y menos puede permitirse el aumento del término de las contrataciones de que queda hecha referencia, se resuelve: prohibirse á los patrones de asiáticos contratados para las faenas agrícolas y en general para las de campo y huertas y empresas industriales, los hagan trabajar en los días Domingos excepto á los que estén dedicados al servicio doméstico; y prohibeseles también aumentar al término de las contrataciones de los asiáticos un tiempo igual al que representa la suma de los Domingos de los años por los cuales se estipuló el contrato, bajo la pena á que hubiere lugar á los q' infrinjan este decreto.—Trascribase en circular á las Prefecturas de los Departamentos para su exacto cumplimiento.»

Que trascribo á U.S. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á U.S.

F. Rosas.

Tacna, Junio 27 de 1873.

Trascribase á los Subprefectos para que lo trasmitan á los Gobernadores y publíquese.—Zapata.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

Lima, Mayo 15 de 1873.

Sr. Prefecto del Departamento de Moquegua.

En el «Peruano» N.º 19 del actual semestre, se ha publicado la ley de 28 de Abril último, relativa á la explotación del carbon de piedra y petróleo.

U.S. se servirá ordenar que se inscriba en el «Registro Oficial» y remitir suficiente número de ejemplares á las diputaciones territoriales de minería de ese departa-

mento, recomendandoles de orden del Supremo Gobierno el exacto cumplimiento de las disposiciones que ella contiene.

Se servirá U.S. ordenar á los Subprefectos; que en todos los distritos; se dé publicidad á dicha ley, para que sus disposiciones y especialmente las del artículo 11.º sean oportunamente conocidas por los que tengan que acogerse á ellas.

Dios guarde á U.S.

J. R. de Izcue.

Tacna, Mayo 26 de 1873.

Cumplase lo ordenado en este oficio y hecho, trascribese á los Subprefectos, y acúcese recibo.

Zapata.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

1.º Que en el territorio de la República existen grandes vetas criaderas de carbon de piedra y petróleo.

2.º Que es conveniente fomentar en el país la producción en grande escala de dichos artículos.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º La explotación del carbon de piedra y del petróleo se sujetará á lo dispuesto en esta ley, y en su defecto á las ordenanzas de minería.

Art. 2.º El cateo y denuncias de ambas sustancias podrá hacerse por nacionales y extranjeros con sujeción á las reglas siguientes:

1.º En terrenos de propiedad del Estado serán enteramente libres y gratuitos ambos actos.

2.º En terrenos comerciales serán también libres, pero se pagará al respectivo municipio previa tasación por peritos el valor de la extensión superficial que comprenda la pertenencia ó pertenencias denunciadas ó amparadas en posesión.

3.º En terrenos de propiedad particular serán también libres, pero se pagará al propietario previa tasación de los peritos de ambas partes y de tercero en discordia, el valor de la extensión superficial del terreno y los daños que sobrevengan en la parte del fundo que comprenda la pertenencia ó pertenencias denunciadas y amparadas en posesión.

Art. 3.º La medida superficial de cada pertenencia será de cuarenta mil metros cuadrados, no pudiendo bajar de cuarenta metros lineales el ancho de cada uno.

Art. 4.º Al denunciante en criadero ó veta conocida se le amparará en una pertenencia, pero al descubridor de vetas ó criaderos nuevos hasta en tres pertenencias continuas.

Art. 5.º Las compañías q' comprueben estar debidamente organizadas y constituidas podrán ser amparadas hasta en cinco pertenencias continuas en veta ó cria-

dero conocido, y hasta en diez pertenencias continuas si fuesen descubridores, siempre q' en uno ú otro caso el capital constituido baste para explotarla.

Art. 6.º Toda pertenencia que despues de un año de su amparo ó posesión no se halle en explotación activa ó regular, conforme á los reglamentos que expida el Poder Ejecutivo, quedará de hecho desamparada y no podrá ser denunciada dos veces seguidas por la misma persona ó compañía, entendiéndose que si el amparo ó posesión que abraza varias pertenencias continuas todas se considerarán como una sola para los efectos de este artículo.

Art. 7.º Los títulos de amparo ó posesión de las minas y un duplicado de los planos, se presentarán al Tribunal de Minería de Lima dentro de los primeros cuatro meses de la fecha en que se haya obtenido el amparo para ser registrados y los duplicados de los planos y una copia legalizada de los títulos quedarán depositados en el Tribunal.

Art. 8.º Los dueños de terrenos en que existan vetas ó criaderos de carbon de piedra y petróleo y quieran explotarla, tendrán que pedir amparo y posesión en la misma forma y bajo las mismas condiciones que los demas descubridores en terreno ajeno.

Art. 9.º Los dueños de pertenencias adquiridas según el inciso 3.º del artículo 2.º están obligados á arreglar previamente con el dueño de la heredad el establecimiento de la servidumbre de q' se ocupan los artículos 1150 y 1151 del Código Civil, así como el uso de los pastos, combustibles y demas artículos que necesitan, pagando al dueño del fundo el precio que convengan.

Art. 10.º Quedarán subsistentes los contratos anteriores á esta ley celebrados entre los dueños de terrenos q' contienen carbon de piedra ó petróleo y los explotadores de estas sustancias, y entre los poseedores de pertenencias y los que las explotan.

Art. 11.º Los dueños de pertenencias ó poseedores de vetas ó criaderos de carbon de piedra ó petróleo por derechos anteriores á esta ley, presentarán sus títulos ó comprobantes al Tribunal de Minería de Lima para su revalidación en el término de cuatro meses contados desde la promulgación de esta ley, á las que quedarán sujetas dichas pertenencias despues de revalidados dichos títulos.

Si dichos títulos no fuesen revalidados dentro del plazo antes citado se reputarán nulos y de ningún valor cualquiera que sea su origen.

Art. 12.º En la revalidación de títulos de amparo y posesión se procederá del modo siguiente:

1.º Si el amparo y posesión fueron dados conformé á las ordenanzas de minería los títulos serán renovados por el mismo número de pertenencia, pero ampliándolas conforme á las nuevas medidas siempre que lo permita

la existencia de pertenencias ajenas que estén colindantes.

2.º Si la posesion fué dada ó hubiese subsistido por razon de propiedad del terreno, los nuevos títulos se concederán por el número de pertenencias que corresponde á los descubridores de vetas ó criaderos nuevos.

Art. 13.º Quedan derogadas todas las leyes y decretos contrarios á la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 27 de Abril de 1873.

Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.

José Simeon Tejeda, Presidente de la Cámara de Diputados.

Félix Manzanares, Secretario del Senado.

José María Gonzalez, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 28 de Abril de 1873.
MANUEL PARDO.

José M. de la Jara.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

INSPECCION JENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL.

Lima, Junio 18 de 1873.

Señor Prefecto y Sub-Inspector de la Guardia Nacional del Departamento de Moquegua.

El Señor Jeneral Ministro de Guerra y Marina, en oficio fecha 10 del actual se ha servido comunicarme á esta Inspeccion lo siguiente:

«En virtud del Supremo decreto expedido en la fecha ha sido arreglado el personal de esa Inspeccion Jeneral en el orden siguiente:

Inspector Jeneral, Coronel graduado D. Manuel Erausquin. Ayudante, Sargento Mayor D. Ignacio Ostolaza.

Secretario, Teniente Coronel D. Manuel Segundo Vargas.

Adjunto, Capitan Don Vicente Moncayo.

Amanuenses, Capitan graduado D. José E. Chilét, y Teniente D. Manuel S. Carreño.

Portero y conductor, Sargento 1.º Nicolas Urrutia.»

Comunicolo á US. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á US.

M. Erausquin.

Tacna, Junio 27 de 1873.

Acétese recibo y publíquese.—Zapata.

DEPARTAMENTAL.

LEGACION DEL PERÙ EN BOLIVIA.

La Paz, Junio 16 de 1873.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

S. P.

Tengo el honor de participar

á US., que habiendo sido nombrado por S. E. el Presidente Constitucional de la República, Ministro Residente cerca del Gobierno de Bolivia, el 14 de los corrientes, en audiencia pública y con las formalidades de estilo hice la entrega de mis credenciales.

Secundando las miras de nuestro Gobierno procuraré estrechar aun mas las relaciones de amistad, comercio y fraternidad que felizmente ligan á ambos países, comunicando siempre á US. todo aquello que pueda interesarle en el ejercicio de su alta mision.

Dios guarde á US.

A. V. de la Torre.

Tacna, Junio 25 de 1873.

Acétese recibo y publíquese.—Zapata.

CARLOS ZAPATA,

PREFECTO DEL DEPARTAMENTO MOQUEGUA &.

Considerando:

1.º Que se halla concluida la matricula de Patentes de esta Capital.

2.º Que todos los industriales estan en el deber de sacar la que les corresponde por el primer semestre del presente año.

Decreto:

Art. 1.º Los negociantes, artesanos y profesores de cualquier jénero de industria, concurrirán á la Caja Fiscal del Departamento dentro del término de 15 días, contados desde la fecha, á tomar la Patente respectiva al indicado semestre.

Art. 2.º Los que no la sacasen en el término prescrito, serán ejecutados y pagarán ademas por multa, la cuarta parte del valor de cada Patente, con arreglo al artículo 18 del Supremo decreto de 12 de Mayo de 1852.

Publíquese por bando para su debido cumplimiento.

Dado en la casa Prefectural de Tacna á 30 de Junio de 1873.

CARLOS ZAPATA.

JUAN JOSÉ ZALDIVAR Y ZAGAL, Secretario.

Habiendo este Superior Tribunal por acuerdo de 12 del corriente, aumentado dos Escribanias mas de Estado para esta Capital, por ser el número de los que actualmente existen insuficiente para atender al servicio público de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del art. 110 del Reglamento de Tribunales, se invita á las personas que quieran obtener dichos Oficios, para que en el término de treinta días se presenten ante este Superior Tribunal que se les atenderá en justicia.—Tacna, Mayo 20 de 1873.

V.º B.º—Rospi gliosi.

Julian G. Vargas—Secretario.

Habiéndose creado por resolución Suprema de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, una Escribania de Estado en la Provincia Litoral de Tarapacá con residencia fija en

Iquique; de orden de la Il.ªm. Corte Superior del Departamento, se invita á las personas que quieran obtener dicho Oficio, para que en el término de treinta días se presenten ante este Il.ºmo Tribunal, que se les atenderá en justicia.

Tacna, Mayo 20 de 1873.

V.º B.º—J. C. Rospi gliosi.

Julian G. Vargas—Secretario.

AVISO DE LA CAJA FISCAL

Estando ordenado por Suprema resolución de cuatro de Enero último que la recaudacion de las contribuciones de predios ó industria, se efectue por las cajas fiscales, por medio de comisionados especiales, nombrados á satisfaccion de las mismas—se advierte á todos los contribuyentes de esta Provincia que el comisionado que debe hacer dicha recaudacion es D. Manuel A. Bouillon, quien tiene los recibos respectivos, firmados por el que suscribe.

Tacna, Abril 21 de 1873.

Manuel Barreda.

ADMINISTRACION DE CORREOS

Habiendo recibido estampillas de CINCO CENTAVOS el expendedor del ramo, quedará establecido desde esta fecha el franqueo entre Tacna y Arica y vice-versa, segun la siguiente tarifa:

| | |
|---|--------|
| Carta sencilla q'no llega á 1/2 onza..... | 5 cts. |
| Id doble, que llega ó pasa de 1/2 onza.... | 10 " |
| Pliegos de mas peso, cada onza..... | 10 " |
| En los la fraccion que no llega á 1/2 onza. | 5 " |
| Lo que llega ó pasa de 1/2 onza..... | 10 " |

Está expresamente prohibido por la ordenanza de Correos el usar estampillas divididas: las cartas que no tengan estampilla íntegra, aunque la dividida sea de mas valor, será multada con el porte doble.

Debe tenerse entendido que el franqueo de 5 centavos solo es entre Tacna y Arica; y que por consiguiente, toda carta destinada á cualquiera punto de la República debe pagar el porte señalado en la tarifa jeneral. En cuanto á la correspondencia para el extranjero, sea por los correos terrestres ó por los marítimos, no sera encajinada la que no se encuentre franqueada segun la tarifa jeneral, es decir: con 10 centavos la sencilla, 20 centavos la doble y 20 centavos la onza en los paquetes gruesos.

Tacna, Abril 12 de 1873.

C. Basadre.

EDICTOS.

Felipe Osorio Vocal de la Ilustrisima Corte Superior de Justicia del Departamento de Moquegua.

Hago saber á todos que la visita de la Relatoria y Secretaria de Cámara y de los Juzgados de primera Instancia y privativo de Hacienda, principiará el dia 7

del entrante Junio, como se ha ordenado por auto de veinte y tres del que rije, en cuyo tiempo pueden ocurrir los que tengan que proponer quejas contra los funcionarios que se visiten que á todos se oirá y atenderá en Justicia.

Tacna, Mayo 28 de mil ochocientos setenta y tres.

Felipe Osorio.

P. S. M.

Miguel Benavides.

El Ciudadano José Manuel Suarez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez de 1.ª Instancia de esta Capital, &c.

Por este segundo edicto, cito llamo y emplazo al reo prófugo Mariano Flores, para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á estar á derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan, en la causa criminal que de oficio se le sigue por el homicidio perpetrado en la persona de su mujer Francisca Alarico; que haciéndolo así será atendido en justicia y oido sus justos reclamos.

Tacna, Marzo 17 de 1873.

José Manuel Suarez.

Ante mí—Dionisio Quelopana.

AVISO MUNICIPAL.

Las actas de las elecciones para concejales practicadas por el Colejio Electoral de la provincia de Moquegua, han venido con infracciones de ley. Se avisa al público que la calificación solo tendrá lugar tan luego que se remitan á esta H. Municipalidad, los libros orijinales de dichas actas, pedidas por acuerdo de la Corporacion, que por carecer de esos requisitos no se hizo el Sabado 7 del corriente, reunida con tal objeto.

Tacna, Mayo 9 de 1873.

Alejandro C. Riveros—Secretario

SUMARIO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tratado de Extradicion celebrado entre el Perú y el Reyno de Italia.

Ministerio de Gobierno Policia y Obras Publicas.

Ley organizando el Ministerio de Gobierno.

Otra autorizando al Ejecutivo para la construccion de nuevas líneas ferreas.

Resolucion para que se abone el medio haber que corresponde al capitán enjuiciado Don J. C. Pajuelo.

Oficio al Prefecto del Departamento de Moquegua.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Oficio de la Direccion de Administracion al Prefecto del Departamento de Moquegua.

Ministerio de Guerra y Marina.

Oficio de la Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional al mismo Prefecto.

DEPARTAMENTAL.

Oficio de la Legacion del Perú en Bolivia á esta Prefectura.

Bando Prefectural para que concurren á sacar la patente del primer semestre todos los negociantes, artesanos y profesores de cualquier jénero de industria.